



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 122-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 188-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 157511-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por FABRISEL S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 313-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 16 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 618-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup> de fecha 25 de setiembre del año 2017, el inferior jerárquico emitió la Resolución Sub Directoral N° 313-2019-MTPE/1/20.45<sup>4</sup>, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/3 189.38 (Tres mil ciento ochenta y nueve con 38/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: No haber identificado los peligros y evaluado los riesgos del puesto de trabajo del trabajador Richard Mamerto Espinoza Galindo, a la fecha del accidente de trabajo del señor ocurrido el 12 de noviembre de 2014.

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: *"Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."*; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: *"Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*;

Tercero: Que, siendo esta instancia una instancia revisora de la legalidad del procedimiento, corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y encausar el presente procedimiento sancionador, es por ello, que es necesario determinar si el inferior jerárquico, a la fecha de emitida la resolución apelada, contaba con facultad para imponer las sanciones propuestas mediante el Acta de Infracción, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)"* (Subrayado agregado); en concordancia con lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR<sup>5</sup>, que establece: *"La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral"*

<sup>1</sup> De fojas 34 a fojas 38 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a fojas 04 (vuelta) de autos.

<sup>4</sup> De fojas 17 a fojas 25 de autos.

<sup>5</sup> Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 122-2019-MTPE/1/20.45

a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...). Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”; (Negrita y subrayado agregado);

**Cuarto:** Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de la infracción detallada en el considerando primero de la presente resolución, este despacho advierte que a la fecha de emisión de la resolución apelada<sup>6</sup>, la facultad del inferior en grado para determinar la existencia de la infracción administrativa contenida en el Acta de Infracción y que está consignada en el primer considerando de la presente resolución, habría decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años computados desde que fuera cometida la infracción<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 27444, concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, norma que modificó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;

**Quinto:** Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador el director de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 313-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA.  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>6</sup> 16 de agosto de 2019

<sup>7</sup> 12 de noviembre de 2014